



MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS
Y DE TRANSPORTE

Ministerio de Obras Públicas
WWW.MOP.GOB.SV

**RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD PARA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN NÚMERO 156-2020**

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE, San Salvador, a las diez horas con treinta y cuatro minutos del tres de noviembre de dos mil veinte.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día veintiuno de octubre de dos mil veinte, se recibió la solicitud de acceso a la información número **ciento cincuenta y seis (156-2020)**, presentada por la ciudadana [REDACTED] en la que solicitó la siguiente información:
“Solicito actas o acuerdos por medio del cual se le adjudicó cualquier proceso de adquisición en los que haya participado la Sociedad Aire Frío de El Salvador S.A. de C.V.”.
- II. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de información que se reciben y notificar a los particulares.
- III. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el cumplimiento del “Principio de Máxima Publicidad” plasmado en el art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones contenidas en la Ley.
- IV. Con base en lo establecido en los arts. 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de los fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

V. Para el presente caso, la suscrita Oficial de Información del MOP, después de analizar la solicitud de información en el plazo previsto para ello, en el art. 66 de la LAIP; mediante requerimiento de subsanación emitido a las quince horas con veinticinco minutos del día veintiuno de octubre del corriente año, el cual le fue notificado en esa misma fecha; se le hizo saber a la peticionaria _____ inicialmente, que para continuar el trámite correspondiente a la solicitud planteada era necesario que **remitiera a esta UAIP su respectivo documento de identidad vigente.**

Así mismo, la UAIP trasladó el requerimiento a la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, unidad que solicitó, vía correo electrónico, se aclarara el requerimiento indicando lo siguiente:

“Por favor consultar lo siguiente:

- 1. Menciona acto o acuerdo por medio del cual se adjudicó, se solicita ser más específico por ejemplo si requiere orden de compra o informe de evaluación o cuadro comparativo.**
- 2. Establecer el periodo de los procesos de compra que requiere.**
- 3. Especificar de cuales procesos específicamente requiere dicha información porque tendríamos que escanear el documento que solicita”.**

Petición de aclaración que le fue incluida en el requerimiento de subsanación, de fecha veintiuno de octubre del presente año, que ya ha sido relacionado en la presente resolución. También se le advirtió a la peticionaria que contaba con cinco días hábiles a partir de la respectiva notificación del requerimiento de subsanación, para que corrigiera los puntos antes mencionados.

En este punto, al estar próximo a vencer el plazo otorgado por la LAIP para subsanar y al no haber recibido ninguna comunicación sobre dicho trámite por parte de la ciudadana, la UAIP del MOP tomó las medidas pertinentes y solicitó apoyo a la Gerencia de Informática Institucional para que se verificara si en correo spam o correo no deseado, había caído algún mensaje que correspondiera a la solicitante en referencia. En respuesta al apoyo informático solicitado, dicha Gerencia confirmó esta circunstancia, detectando entonces que el correo electrónico que contenía el envío del documento de identidad (que era diferente al correo

mediante el cual remitió la solicitud de información) estaba clasificado como Spam y se procedió a liberarlo.

En ese sentido, se obtuvo el documento de identidad de la solicitante, mismo que, por circunstancias técnicas e informáticas, no se había recibido cuando la ciudadana lo remitió, en fecha 21 de octubre del presente año.

En ese orden de ideas, esta UAIP corroboró que el documento solicitado en el requerimiento de subsanación del día veintiuno de octubre de dos mil veinte, ya se había recuperado tras las diligencias antes mencionadas, por lo que ya no era necesario que dicha solicitante lo remitiera.

Sin en embargo, y a pesar de las diligencias que de forma proactiva esta UAIP del MOP realizó, la solicitante en mención no subsanó lo referente al contenido de su petición de información. Por lo, que basados en el art. 66 LAIP, arts. 50, 54 y 55 RELAIP y art. 10 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información; así como en los argumentos y fundamentos antes citados, es procedente y pertinente declarar inadmisibile la solicitud de acceso a la información con referencia 156-2020, por no haber subsanado los requerimientos en el plazo otorgado por la ley. Por lo que, si desea obtener la información requerida, deberá presentar una nueva solicitud de acceso a la información, atendiendo los puntos referentes a las aclaraciones descritas en el romano V de la presente resolución.

Por tanto,

Con base en las facultades legales previamente señaladas y a las razones antes expuestas, se

RESUELVE:

- a) **Declárese** inadmisibile la solicitud de acceso a la información presentada por la ciudadana [REDACTED] por no haber subsanado los requerimientos de la misma, en el plazo otorgado por la ley.

- b) **Hágase saber** a la peticionaria [REDACTED] que, con base en los arts. 6, 18 Cn., arts. 66, 71 y 72 de la LAIP, arts. 54, 55 RELAIP y art. 10 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, que la

solitud de acceso a la información, con referencia **156-2020** ha sido cerrada en esta entidad pública por no haber subsanado los requerimientos, en el plazo otorgado por la ley. Por lo que, si se decide continuar con el trámite para la obtención de la información requerida, deberá presentar una nueva solicitud de acceso a la información atendiendo los puntos referentes a las aclaraciones descritas en el romano V de esta resolución.

- c) **Notifíquese** a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.



Oficial de Información